



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Radicación No. 2300131030042020-00155-00 (Ejecutivo Singular)

Encontrándose el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **RICARDO AYALA MARTINEZ** y **DIANA JIMENEZ OBREGON**, a Despacho, se procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma obra procesal. Por lo anterior, se señala el día **12 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana**.

Practíquese las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS PARTE EJECUTANTE.**

DOCUMENTALES

1º. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

- **PRUEBAS PARTE EJECUTADA.**

DOCUMENTALES

2º. Téngase como prueba documental las aportadas por la parte ejecutada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

OFICIOS

3º. Se solicitan como oficios en el acápite de pruebas lo siguiente:

“...Solicito al señor juez, requerir a la entidad bancaria demandante, para que remita a este despacho, constancia de los abonos realizados por la parte demandada descritos en el hecho segundo de esta contestación ...”.

En cuanto a este medio probatorio, esta judicatura advierte su improcedencia, pues no se advierte que se haya intentado a través del derecho de petición la obtención de lo pretendido, situación que irrumpe lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso. Y, es que tal como lo ha indicado el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra Código general del Proceso: *“...El código es enfático en relación con el deber de las partes que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, y de abstenerse de solicitárselas al juez (arts. 82.6, 96.4 y 78.10) Así mismo, es claro en señalar que si resultare infructuoso el derecho de petición, el juez puede exigir a la entidad respectiva el suministro de la información relevante (art. 43.4). Por supuesto que la documentación que remita la entidad requerida debe ser sometida a la contradicción de las partes para poder apreciarla en la sentencia...”.*

DE OFICIO.

INTERROGATORIOS. Cítese y hágase comparecer a este juzgado, en forma virtual a este despacho, al representante legal de la entidad bancaria ejecutante y a los ejecutados, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el titular del despacho.

Requírase a los apoderados judiciales de las partes para que con anterioridad a la fecha de la audiencia suministren los correos electrónicos de las partes e intervinientes, para efectos de notificación y citación respectiva.

ASI SE RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0fd84cc95316baeb77a3e05553a1ed36eb2cf19c91e8d5d121e108153eb49**

Documento generado en 09/07/2021 11:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>